



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL
 Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá D.C.,

13 JUL 2020

11001 40 03 013 2020 00232

Encontrándose la presente actuación al despacho para calificar el mérito formal de la demanda, el juzgado observa que los documentos cuya ejecución se pretende, no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para ser considerado factura o título valor, y por ende carece de las exigencias dispuestas en el artículo 422 del C.G.P para que preste mérito ejecutivo.

El instrumento aportado no reúne la exigencia prevista en el artículo 773 del estatuto mercantil, según la cual, *"el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo..."*

Sobre este particular, el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia del 13 de junio de 2017, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez, dentro del proceso ejecutivo adelantado por FUEL SERVICE COLOMBIA SAS contra EMBRAER S.A., reparó en la obligatoriedad de demostrar la efectiva entrega del bien o la prestación del servicio, en el cuerpo de la factura, para tenerla como título valor:

Al respecto, esta Corporación señaló en un caso similar que,

En efecto, se sabe que no es posible librar factura "que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito"; lo dice el inciso 2° del artículo 1° de la mencionada ley, que reformó el artículo 772 del estatuto mercantil. Por eso el legislador dispuso que en el propio cuerpo de la factura y/o en la guía de transporte, debía "constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio..."; lo establece el inciso 2° del artículo 2° de la Ley en cuestión, modificatorio del artículo 773 de ese estatuto.

Quiere ello decir que la entrega de la mercancía o la prestación del servicio respectivo son presupuestos genéticos de esa tipología de títulos-valores. ¿Por qué? Porque para preservar la autonomía cambiaría en un instrumento de naturaleza causal, es indispensable que exista constancia de que el vendedor o prestador del servicio ya satisfizo su deber de prestación, de forma tal que nadie –salvo que hubiere intervenido en el negocio subyacente o sea un tenedor carente de buena fe exenta de culpa-, pueda abstenerse de descargar el título, so capa de la excepción de contrato no cumplido.¹

2. En el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que ninguno de los documentos aportados cumple con esa exigencia, como se desprende de la simple lectura de los mismos, dado que en ellos tan sólo se describió el servicio prestado ("asesoría para el desarrollo en Colombia del proyecto offset implementación de la capacidad de modernización de los aviones t27 de la FAC..."), para luego incluir la anotación suscrita por el representante legal de la demandante, relativa a la recepción de la factura y al hecho de no haber sido rechazada, ni devuelta. Empero, ninguna

mención se hace en torno al cumplimiento de la obligación por parte del prestador del servicio, como lo exige la ley.

El Tribunal destaca que no se trata de una exigencia de pqa monta, por cuanto no puede librarse una factura "que no corresponda... a servicios efectivamente prestados..." (C.Co., art. 772, mod. Ley 1231/2008, art.1, inc. 2º), lo que justifica que el legislador hubiere exigido que fuera "en la factura" y no en un documento separado que constara "el recibo... del servicio" (C.Co., art. 773, mod. Ley 1231/2008, art. 2, inc. 2º). Por eso no es posible acudir a los documentos complementarios allegados por la demandante para tratar de satisfacer las exigencias legales, en la medida, se insiste, en que la constancia de prestación efectiva del servicio debe obrar en el cuerpo mismo del título.

Por lo demás, es útil señalar que en materia de títulos-valores no opera la noción de título ejecutivo complejo, pues la regla de completividad –propia del principio de literalidad- enseña que el título-valor se basta a sí mismo, de suerte que no es posible acudir a documentos adicionales para satisfacer las exigencias formales que le son propias a la factura, como quedó explicado.

A partir del anterior recuento normativo, el juzgado no encuentra acreditada la aceptación de los documentos enumerados con consecutivos No. 0013113 y 00013135, en la medida que carece de la constancia de recepción del servicio allí descrito, en la forma exigida por el artículo 773 del estatuto mercantil.

Por las razones atrás expuestas se dispone:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. DEVOLVER la demanda junto con sus anexos a quien los aportó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
Juez

JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL	
La providencia anterior se notifica en el	
ESTADO No. 31	Hoy 14 JUL. 2020
JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario	

EDAG

IMPRIMI